381R1944

20. 7. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 197/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 1944/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino en Italia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, con objeto de elaborar la política agrícola común, deben tomarse en consideración la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deben adoptarse, a nivel de la Comunidad, disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas desfavorecidas en cuanto a sus condiciones de producción;

Considerando que dichas disposiciones resultan particularmente necesarias en las zonas de montaña y de colina del Norte y en el centro y el Mezzogiorno de Italia;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, prever, para dichas zonas, medidas especiales que puedan entrañar una mejora de la situación económica de las explotaciones y simultáneamente detener la disminución de la producción de carne de vacuno, ovino y caprino;

Considerando que la ganadería de vacuno, ovino y caprino destinada a la producción de carne, presenta una evolución desfavorable, especialmente en las zonas de montaña y de colina, aunque las condiciones de producción sean favorables a la ganadería de vacuno, ovino y caprino y se mejorarán aún más mediante el programa de aceleración y orientación de las operaciones colectivas de regadío en el Mezzogiorno;

Considerando que es conveniente apoyar mediante intervenciones comunitarias la modernización y construcción de establos en las explotaciones agrícolas en las que la producción de carne de vacuno, ovino y caprino represente una parte importante del conjunto de su producción, apoyar otras inversiones de las que dependa la rentabilidad de la ganadería de vacuno, ovino y caprino y estimular el mantenimiento de terneros de razas cárnicas;

Considerando que es conveniente promover dichos objetivos mediante una acción común que combine tales diversos elementos y se ejerza en el marco de un programa especial de varios años de duración;

Considerando que de lo anterior resulta, que las medidas contempladas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (4);

Considerando que corresponde a la Comisión aprobar, previo dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas, un programa-marco y programas regionales especiales relativos al desarrollo de la ganadería de vacuno, ovino y caprino, que deberá presentar la República italiana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con objeto de acelerar el desarrollo agrícola y mejorar así la situación estructural y económica de las explotaciones agrícolas en las zo nas de montaña y de colinas del Norte, en el centro y en el Mezzogiorno de Italia, se establecerá una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, dirigida a adaptar y modernizar la estructura de producción de las carnes de vacuno, ovino y caprino, que deberá aplicar la República Italiana.

(1) DO nº C 124 de 17. 5. 1979, p. 9.
(2) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 53.
(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(4) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

Artículo 2

1. Las condiciones y límites contemplados en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (1), modificada en último lugar por la Directiva 81/528/CEE (2), no se aplicarán a las medidas previstas en la presente acción común.

2. Las contribuciones financieras de la Comunidad deberán utilizarse en programas especiales que se inscriban en un programa-marco relativo a los objetivos definidos en el artículo 1. Dichos programas serán presentados a la Comisión por la República Italiana.

3. Los programas y sus adaptaciones, si las hubiere, se examinarán y aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, en lo sucesivo denominado «Fondo», sobre los aspectos financieros.

Artículo 3

1. Los programas se referirán a las medidas siguientes:

a) ayudas a la modernización, racionalización y construcción de establos en las explotaciones agrícolas, concedidas a los agricultores con arreglo al artículo 3 de la Directiva 72/159/CEE, que hayan elaborado un plan para la mejora de sus explotaciones.

   Dicho plan de mejora deberá demostrar:

   — que, al finalizar el plan de mejora, la parte de las ventas correspondiente a la producción de carne de vacuno, ovino y caprino en relación con el conjunto de las ventas de la explotación no es menor y supera el 40 % de las ventas totales de la explotación,

   — mediante un cálculo específico, que la inversión es rentable y permite una mejora duradera del resultado económico de la explotación y asimismo un incremento de la renta de la explotación,

   — que los establos satisfacen las condiciones higiénicas y sanitarias previstas por disposiciones comunitarias;

b) ayudas para la compra de maquinaria destinada a la producción forrajera;

c) ayudas para la mejora de prados, praderas, pastizales y cercas;

d) una prima suplementaria para los terneros de carne o los terneros procedentes de un cruce con una raza cárnica y se mantengan, durante doce meses por lo menos, en la explotación de origen y/o en explotaciones cooperativas situadas dentro de las zonas contempladas en el artículo 1;

e) la introducción de una prima suplementaria para el mantenimiento de las vacas destinadas a la producción de carne, siempre que las mismas pertenezcan a un rebaño cuyo número esté comprendido entre 3 y 20.

2. Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y determinadas zonas desfavorecidas (3) modificada en último lugar por la Directiva 80/666/CEE (4). No obstante, el importe máximo de la inversión tomado en consideración para la concesión de la ayuda contemplada en la letra a) del apartado 1 se reducirá en 18 × 135 ECUS (A) por explotación individual.

3. La prima suplementaria contemplada en la letra e) del apartado 1 se concederá durante cinco años a partir del momento en que la autoridad competente haya aprobado el plan de mejora contemplado en la letra a) del mismo apartado. No obstante, si el beneficiario no hubiere invertido, antes del final del tercer año de dicho plan, una cantidad igual por lo menos a 3 627 ECUS (A) con arreglo a la letra a) y/o c) del apartado 1, la prima dejará de concederse durante el tercer, cuarto y quinto año.

Artículo 4

El programa-marco contemplado en el artículo 2 comprenderá:

— la descripción de las zonas de que se trate,

— la descripción de la situación existente,

— la descripción de los objetivos por alcanzar y el orden de prioridades,

— la indicación de la relación existente entre dicho programa y las demás medidas y programas, en particular, con el programa de aceleración y orientación de las operaciones colectivas de regadío en el Mezzogiorno,

(1) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 41.
(3) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.
(4) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 34.

— la indicación de las disposiciones relativas a la elaboración del plan de mejora contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 3.

El conjunto de las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 deberán inscribirse en el marco del programa de desarrollo regional cuando la República italiana esté obligada a comunicárselo a la Comisión con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 214/79 (2).

Artículo 5

Los programas especiales contemplados en el artículo 2 indicarán:

— las medidas adoptadas para cumplir los objetivos del programa-marco, así como las condiciones relativas a la concesión de las ayudas,

— los medios financieros previstos para cumplir los programas y las diferentes medidas previstas en los mismos,

— la relación entre tales programas y otras y programas establecidos a nivel regional, en particular, con los programas especiales relativos a la aceleración y orientación de las operaciones colectivas de regadío en el Mezzogiorno y las medidas relativas a la mejora de la infraestructura agrícola.

Artículo 6

1. Los gastos efectuados por la República italiana en el marco de los programas contemplados en el artículo 2 y relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 3, serán imputables al Fondo, Sección «Orientación», hasta un importe equivalente a:

— 530 millones de ECUS (A), para las medidas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3,

— 48 millones de ECUS (A), para la medida contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 3,

— 54 millones de ECUS (A), para la medida contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 3,

— 165 millones de ECUS (A), para la medida contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 3.

2. El Fondo, Sección «Orientación», reembolsará a la República italiana el 40 % de los gastos imputables.

No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos imputables no podrá superar:

— 192 ECUS (A) por hectárea, para la medida contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 3,

— 14,4 ECUS (A), para la prima contemplada en la letra d) del apartado 1 del artúculo 3,

— 48 ECUS (A), para la prima contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 3, con un límite de 480 ECUS (A) por cada explotación individual.

Artículo 7

1. El período de aplicación de la acción común quedará limitado a cinco años, a partir de la fecha de aprobación del programa-marco contemplado en el artículo 2.

2. Durante el cuarto año, la Comisión presentará un informe sobre el desarrollo de la acción común. Antes de que expire el período de cinco años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción.

3. La previsión de costes de la acción común a cargo del Fondo se estima en 291 millones de ECUS para el período previsto en el apartado 1.

Artículo 8

La Comisión, de común acuerdo con el Gobierno italiano, al aprobar los programas, establecerá las modalidades de su información periódica acerca del desarrollo de dichos programas. El Gobierno italiano designará, al mismo tiempo, en su caso, el organismo encargado de garantizar la ejecución técnica de los mismos.

Artículo 9

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por la República italiana durante un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

(1) DO nº L 73 de 29. 3. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

3. Si el beneficiario de la prima contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 no cumpliere la condición de realizar la inversión contemplada en el apartado 3 del artículo 3, la Comisión recuperará ante la República italiana los pagos ya efectuados por este concepto.

4. El Fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación establecidas por la República italiana y de acuerdo con el estado de ejecución del programa.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS